SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Gonzales Soto contra la resolución de fojas 688, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 843-2010-ONP/DPR.SC/DL18846, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846.

La emplazada contestó la demanda alegando que el demandante continuó laborando para la empresa Mineros Gloria SAC hasta el 2011, año en el que ya no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846, pues había sido derogado por la Ley 26790. Asimismo, refiere que el certificado médico de incapacidad que presentó el actor fue expedido el 27 de diciembre de 2010, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 26790, no siendo responsable de otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de dicha Ley 26790, puesto que el pago debe ser asumido por la empresa con la que el empleador haya contratado el SCTR. Finalmente, aduce que no existe relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece el demandante, pues él desempeñó cargos en superficie.

El Primer Juzgado Civil de Pasco declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional al demandante. Por su parte, la Sala superior revisora declaró infundada la demanda.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013, declaró nulo todo lo actuado y dispuso reponer la causa al estado anterior al vicio y notificar con la demanda a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.

Rímac Seguros y Reaseguros contestó la demanda señalando que no vulneró derecho constitucional alguno del demandante, pues él no solicitó el otorgamiento de pensión en sede administrativa. Adujo, además, que a la fecha del dictamen médico, 27 de diciembre de 2010, no se encontraba vigente la cobertura del seguro médico complementario de trabajo de riesgo a su cargo, cuya vigencia se inicia a partir del año 2012; en consecuencia, no le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Pasco, con fecha 17 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que en la historia clínica se consignó, como diagnóstico, neumoconiosis presuntivo, es decir, no se tiene un diagnóstico de certeza de dicha enfermedad, sin evidenciar ningún porcentaje de invalidez consignado por neumoconiosis, por lo que queda acreditado que existe controversia respecto de la enfermedad de neumoconiosis del demandante. A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales establecidos para tal fin.

2. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple dichos presupuestos, a fin de determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, precisó —con carácter de precedente— los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. En dicha sentencia quedó establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el

Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. En el presente caso, a fojas 5 obra el informe de evaluación médica de incapacidad del 27 de diciembre de 2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II de Huánuco de EsSalud, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 60 % de menoscabo. En la historia clínica que sustenta dicho informe (ff. 122 a 129) se consigna que el demandante padece de invalidez auditiva global con 1 % de menoscabo y, respecto a la neumoconiosis, de carácter presuntivo, presentaría un 59 % de menoscabo, lo que da como resultado un menoscabo combinado de la persona de 60 %.

8. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo del 25 de marzo de 2009 (f. 6) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa Minera EPROMIN en la Unidad de Atacocha, del 26 de noviembre de 2007 al 25 de marzo de 2009 como ayudante jumbero; con el certificado de trabajo del 25 de noviembre de 2007 (f. 7) se verifica que el actor trabajo en la Empresa OPERMIN como asistente seguridad en el interior de mina en la unidad minera Atacocha S. A. del 30 de octubre de 2001 al 25 de noviembre de 2007; con el certificado de trabajo del 5 de noviembre de 2002 (f. 8) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa Contrata Olazabal E. I. R. L. – Cia Minera Atacocha SAA, como capataz, del 26 de febrero de 2002 al 29 de octubre de 2002; con el certificado de trabajo del 9 de abril de 2010 (f. 9) se verifica que el demandante trabajó en la Empresa San Francisco Contratistas Mineros y Servicios Generales COMOSERGE S. R. L., como obrero en la Unidad Minera de Atacocha, del 27 de enero de 1997 al 30 de marzo de 2002, y con el certificado de trabajo del 20 de enero de 1997 (f. 10), se verifica que el demandante trabajó en la Empresa CONMINMAXCALPA E. I. R. LTDA. como supervisor de mina, del 4 de octubre de 1993 al 20 de enero de 1997.

9. Cabe indicar que este Tribunal ha manifestado, con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, respecto a la enfermedad de hipoacusia, es necesario acreditar la

relación de causalidad, toda vez que aquella puede ser de origen común o profesional.

10. De los documentos presentados no es posible determinar que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia de la actividad laboral desempeñada; sin embargo, esta actividad resulta suficiente para afirmar que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 59 % de menoscabo, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 27 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual la ONP debe abonar al actor la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790, porque a esa fecha se encontraba a su cargo la cobertura de dicho riesgo, tal como lo informó su entonces empleadora del recurrente (ff. de 154 a 198), debiendo pagarle, además, las pensiones devengadas.

12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Asimismo, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales.

13. Finalmente, atendiendo a lo señalado en el fundamento 11 *supra* la demanda debe ser declarada improcedente en relación a la litisconsorte Rímac Seguros y Reaseguros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; y, en consecuencia, inaplicable la Resolución 843-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846.

2. **ORDENAR** a la ONP otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 27 de diciembre de 2010, conforme a

los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a Rímac Seguros y Reaseguros.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL